

2021

Acceso a la Justicia para los Adultos Mayores

Unidad Fiscal para la Investigación de delitos cometidos
en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de
Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Acceso a la Justicia para los Adultos Mayores

Unidad Fiscal para la Investigación de delitos cometidos en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

A cargo del Fiscal Federal Javier Arzubi Calvo, con la colaboración de Analia Ramponi, Carolina E. Szmoisz y Liza Vanesa Pereira.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2021

Acceso a la Justicia para los Adultos Mayores

Unidad Fiscal para la Investigación de delitos cometidos en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Índice

INTRODUCCIÓN	7
VIEJÍSMO. ANTECEDENTES. VULNERABILIDAD	8
Viejísimo	8
Antecedentes	8
Vulnerabilidad.....	9
ACCESO A LA JUSTICIA.....	11
Necesidades	12
Identificación de factores impeditivos de acceso a la justicia de este colectivo	13
La brecha digital y la pandemia de Covid-19.....	13
El maltrato	13
El lenguaje jurídico.....	14
MARCO LEGAL.....	15
JURISPRUDENCIA	17
Algunos extractos de antecedentes jurisprudenciales.	18
CONCLUSIÓN.....	21

INTRODUCCIÓN

Las sociedades contemporáneas, entre ellas la argentina, experimentan un envejecimiento sostenido de sus poblaciones, en tanto que se viene incrementando el promedio de años de vida de sus habitantes. Ello se debe al mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las personas, en especial por el avance tecnológico y médico.

Los adultos mayores, por su condición etaria, mayor dependencia y fragilidad son un colectivo vulnerable muy significativo. No obstante, además son sujetos de derechos, poseen habilidades y potencialidades en el desarrollo de su vida social en la última etapa de la vida.

A través del presente trabajo se pretende visibilizar este colectivo vulnerable, sus derechos, y su rol en la sociedad, las distintas herramientas con las que hoy cuenta; y en particular el acceso a la justicia en una época como la que nos encontramos atravesando a raíz de la pandemia por el Covid-19.

Consideramos que para lograr dicho objetivo, es imprescindible acompañar desde nuestro lugar de operadores judiciales el fortalecimiento de los procesos de empoderamiento de estos sectores vulnerables, lo que se traduce en un trabajo continuo para detectar a cada paso las distintas necesidades que se van presentando.

No desconocemos que el abuso, maltrato y violencia social, familiar e institucional, tienen su sustento en una situación de inferioridad de este colectivo, basada fundamentalmente en el desconocimiento de sus derechos, que junto con prejuicios sociales que hoy en día aún existen limitan la defensa de aquellos.

Aquí, resulta oportuno destacar uno de los principios formulados por las Naciones Unidas a favor de las personas de edad en cuanto a la necesidad de “permanecer integrados en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes”.

Lograr este empoderamiento implica, al mismo tiempo la necesidad, por parte del Estado, de asignar recursos tanto humanos como materiales para la cobertura de necesidades y demandas de este colectivo.

En este sentido, la aprobación de la Ley 27.360 de mayo de 2017, que ratifica la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, fue un paso muy importante para la visibilización de este colectivo, generando un marco normativo que obliga a los Estados firmantes a incorporar legislación e instrumentos tendientes a cumplir y hacer cumplir esos derechos consagrados. Es decir, la sola enumeración no alcanza sino que es necesario propiciar los medios adecuados para lograr su tutela efectiva. Para alcanzar este objetivo se requiere -además del acceso a la justicia- tanto de políticas públicas como de la concientización de la sociedad en general,

que aún hoy en día continua dándole un tratamiento discriminatorio.

Es por ello que un primer paso para la solución de la problemática planteada, junto al acceso a la justicia al que tienen derecho como ciudadanos, consistiría en la identificación de los factores que contribuyen a la discriminación que sufren, la concientización social y publicidad de las normas que protegen los derechos de los adultos mayores, como así también la articulación con las distintas instituciones del Estado que a través de políticas públicas brinden la protección necesaria.

VIEJÍSMO. ANTECEDENTES. VULNERABILIDAD

Viejísimo

El concepto viejísimo (*ageism*), definido como el conjunto de prejuicios, estereotipos y discriminaciones que se aplican a los adultos mayores exclusivamente en función de su edad, fue desarrollado inicialmente por Robert Butler en la década de 1970. En su trabajo *Viejísimo y discriminación*, Thomas McGowan explica que en las culturas en las cuales este prejuicio tiene lugar, el envejecimiento avanzado es definido negativamente y se encuentra en la base de la devaluación del estatus social de las personas mayores. Este proceso de devaluación puede tomar la forma de una discriminación interpersonal (micro) o institucional (macro). El viejísimo condiciona la existencia de distintas formas de violencias, especialmente en el ámbito institucional¹.

Recientemente, y en razón de la pandemia mundial imperante, Antonio Guterres, en su condición de Secretario General de la ONU, lanzó una iniciativa en defensa de los derechos de los ancianos, emulando que toda respuesta social, económica y humanitaria en el actual contexto de COVID-19, debe considerar las necesidades y opiniones de las personas mayores, que forman parte de la población de mayor riesgo de presentar formas graves, complicaciones y muertes por el SARS-CoV-2 e indicó que para las personas mayores la crisis exacerbaba las brechas existentes en la protección de los derechos humanos y sociales, así como los desafíos económicos².

Antecedentes

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución n° 66/127³ designa el 15 de junio como Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez. Dicha celebración importa una expresión de repudio a los abusos y los sufrimientos infligidos a buena parte de esta población

1. El miedo a la vejez Por Daniel L. Mingorance Licenciado en Psicología, UBA. Magister en Gestión de Servicios de Gerontología, U.ISALUD. Profesor e Investigador de la U. de M.M. Profesor de Aspectos Psicológicos del Envejecimiento en la Maestría en Gestión de Servicios de Gerontología, U.ISALUD

2. <https://news.un.org/> Las personas mayores tienen el mismo derecho a la vida que los demás durante y después del coronavirus 1 Mayo 2020

3. <https://undocs.org/es/A/RES/66/127>

integrada por adultos mayores.

Resulta esencial abordar el alcance de este flagelo, considerando que de acuerdo con estudios demográficos publicados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en 2007, el 10,7% de la población mundial tenía 60 años o más de edad. Para 2025, se proyecta que el porcentaje de personas adultas mayores alcance al 15,1% del total de la población de América Latina y que, en 2050, esa proyección se incremente al 21,7 por ciento. En la Argentina, las estadísticas indican que, en 2000, las personas de más de 60 años de edad representaban el 13,5 % de la población, lo que equivale aproximadamente a 5 millones 500 mil personas. Asimismo, para 2025, se prevé que el porcentaje de personas adultas mayores se elevará al 17,1% de la población total, lo cual posicionará al país como uno de los más envejecidos de América Latina y el Caribe⁴.

Según las Naciones Unidas, la temática relativa al maltrato de las personas mayores es un tema tabú, pero felizmente ha comenzado a ganar una mayor visibilidad como problema social de alcance mundial que afecta a la salud y los derechos humanos de millones de personas adultas mayores.

Estos datos demográficos y estadísticos, dan cuenta de la necesidad de poner especial foco en las políticas públicas que garanticen el amparo y protección de los derechos de los adultos mayores.

En el año 2015, el MERCOSUR desde el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos, elaboró un instrumento de protección integral dirigido a esta franja etaria: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que reconoce en el texto de su Preámbulo, la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza y respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales⁵.

Vulnerabilidad

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana que gozan de protección jurídica y son los mismos para todas las personas. Ellos, están plasmados en los tratados internacionales,

4. "La proporción de las personas de edad aumenta significativamente en el total de población", en El envejecimiento y las personas de edad. Indicadores para América Latina y el Caribe. Separata. CEPAL-CELADE, 2010.

5. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

algunos de los cuales gozan de jerarquía constitucional en nuestro país, desde la reforma de 1994. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones de acción y abstención que tienen los Estados, a fin de promover y proteger los derechos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de acceder a la justicia. Esto ha sido receptado por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde se reconoció que “*se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad*”. Es así que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que estos grupos están inmersos⁶.

Respecto de estos grupos que representan casos de extrema vulnerabilidad social, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado acertadamente en su Informe sobre “El acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, que “*El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.*” Destacando asimismo la importancia de “*...reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos grupos el acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre los recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos*”⁷.

6. Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos Políticas públicas y compromisos internacionales. Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, dependiente de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

7. OEA/Ser.LV/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007. El presente estudio fue encomendado por la CIDH al Comisionado Víctor Abramovich, como marco conceptual para el proceso de elaboración de los indicadores de progreso sobre derechos económicos, sociales y culturales del Protocolo de San Salvador, conforme a la resolución AG/RES. 2178 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006 por la Asamblea General de la OEA.

Nuestro sistema de justicia se debe desarrollar como un instrumento para lograr la defensa real de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Si el titular de un derecho no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del mismo, de nada sirve que el poder estatal lo reconozca formalmente como tal, si no existe una operatividad cierta. No debemos soslayar que la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, pero se torna más ardua cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad.

El propio sistema de justicia puede cooperar a mitigar las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social, en beneficio de los desaventajados. Por eso, las reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para los operadores de justicia.

No se trata solo de promover esas políticas públicas, sino de garantizar el acceso a la justicia de estas personas desaventajadas y con condiciones desfavorables.

En consecuencia, resulta de vital importancia la capacitación y el estudio acabado de las problemáticas, para lograr un abordaje eficaz y concreto de las mismas, circunstancia necesaria en la labor y quehacer diario de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de aquellos que intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

ACCESO A LA JUSTICIA

Desde una concepción amplia⁸, el acceso a la justicia es ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a sus necesidades, incluyendo por supuesto a los grupos vulnerables.

Este derecho fundamental representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias, dicha puerta debe garantizarle a todas las personas no solo el acceso, también la protección de sus derechos y una solución a su conflicto.

En definitiva, el derecho de acceso a la justicia, faculta a toda persona de manera igual, sin exclusión,

8. Islas Colín, A. y Díaz Alvarado, A (2016). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva Jurídica*, 7(14), 47-60.

sin discriminación, para hacer efectivos sus derechos por los mecanismos o recursos judiciales, removiendo así los obstáculos necesarios para alcanzar en un plazo razonable la justicia, por lo cual no puede entenderse desde un análisis netamente normativo y formal, sino como una facultad con contenido real que permita su ejercicio eficaz.

Para garantizarlo, es necesario identificar los factores que configuran obstáculos al acceso a la justicia, que incluso pueden impedirlo, las necesidades actuales y la reglamentación vigente que nos insta a proveer un servicio de justicia eficaz, atento a las particulares características de este grupo etario.

Necesidades

Desde la UFI-PAMI hemos advertido como consecuencia directa de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud un incremento del litigio en materia de acceso a la salud, debido principalmente a la inobservancia de los protocolos y a incumplimientos en la prestación del servicio, y en algunos casos a la excesiva burocracia para acceder tanto a prestaciones como medicamentos.

En cuanto al sistema de salud argentino, se trata de un sistema descentralizado, en el que encontramos tres esferas: la salud pública, de cobertura gratuita; el sistema de la seguridad social, donde el servicio es prestado por las obras sociales a los trabajadores en relación de dependencia y monotributistas (ley 23.660); y el sistema privado, en el que actúan las empresas de medicina prepaga, personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de la ley de Medicina Prepaga (ley 26.682), y en extenso los de la leyes 23.660 y 23.661, por la que se creó en 1989 el Sistema Nacional del Seguro de Salud. Estas tres esferas, en los tres niveles estatales de nuestro sistema federal -esto es, Nación, provincias y municipios-, deben actuar de manera coordinada ya que constituyen un único sistema de salud en el que el Estado Nacional, a través del Ministerio de salud, resulta el garante último del derecho a la salud. Este rol de “garante federal” implica que deberá responder principalmente (en los casos en que le corresponda), o bien subsidiariamente cuando alguno de los agentes que integran el sistema no pueda hacer frente a sus obligaciones, independientemente de las acciones que luego podrá ejercer contra los responsables directos⁹.

De ahí la perentoria necesidad de que los integrantes del Ministerio Público Fiscal puedan dar una respuesta adecuada a las demandas de justicia de las personas mayores en los distintos fueros.

A tal fin este documento tiene la finalidad de proveer herramientas legales y jurídicas, para favorecer el acceso a la justicia de este grupo etario.

9. Maqueda, M. M. (2021). La judicialización del derecho a la salud y su tutela efectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Revista Facultad de Derecho, (4), 51-69.

Identificación de factores impeditivos de acceso a la justicia de este colectivo

En el caso de las personas mayores, además de la condición de vulnerabilidad a la que se ha hecho referencia previamente, se suman como factores determinantes: la brecha digital y la pandemia de Coronavirus; y como factores de fondo el maltrato y el propio lenguaje judicial.

La brecha digital y la pandemia de Covid-19

En este contexto, si bien el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el sistema de justicia se muestra como un potencial instrumento para promover la participación ciudadana¹⁰, en relación con las competencias digitales en adultos mayores, por su condición de migrantes digitales no conocen el funcionamiento de los medios tecnológicos convirtiéndose en consumidores pasivos por ausencia de competencias¹¹.

La vida cotidiana en la actualidad, y en general, se encamina hacia una mayor informatización; el servicio de justicia no fue la excepción. Si bien el proceso de informatización judicial había comenzado varios años atrás, lo cierto es que la pandemia del Covid -19 aceleró dicho proceso para poder continuar brindando el servicio en una situación tan particular como la que atravesamos.

La adquisición de estos conocimientos digitales -sumado a los recursos materiales necesarios- reduce la brecha digital y requiere el diseño de políticas públicas que atiendan al adulto mayor en su adquisición para permitirles acceder a los servicios públicos y en especial al sistema de justicia. Su ausencia se ve agravada por la situación de este grupo etario debido a la coyuntura en que se vive por la pandemia del Covid-19.

Como sabemos, este virus se contagia muy fácilmente afectando a una gran parte de la población expuesta, y presenta una mayor morbimortalidad tanto en las personas mayores como en los enfermos crónicos o inmunosuprimidos.

El maltrato

La Declaración de Toronto del año 2002 para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato de personas mayores como la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana.

10. Rivas, A. (2019). Tecnologías de la información y comunicación, la eficiencia y transparencia. Revista Gobierno y Gestión Pública, 6, 167-187. <https://revistagobiernoygestionpublica.usmp.edu.pe/index.php/RGGP/article/view/131/118>

11. Benavides Román, A. M. y Chipana Fernández, Y. M. M. (2021). Competencias digitales en adultos mayores y acceso a la justicia: una revisión sistemática. Revista de Derecho, 6(1), 182-194.

Estas acciones u omisiones pueden ser de varios tipos: físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión y se pueden dar en distintos ámbitos: intrafamiliar, social, institucional y por supuesto en el marco de los procesos judiciales.

En este sentido es oportuno destacar que cuando la víctima es un adulto mayor que no presenta ningún padecimiento -en particular de comprensión y/o mental-, la posibilidad de denuncia de violencia no genera mayores inconvenientes, ya que es plenamente capaz y legitimado para denunciar. Sin embargo, cuando la víctima es un adulto mayor, que padece alguna enfermedad mental, el acceso a la justicia encuentra un obstáculo, ya que la manera de poder efectuar su reclamo solo puede realizarse a través de persona interpuesta que reclame en su nombre.

Otro factor que impide el acceso a la justicia por parte del adulto mayor es el referente a denuncias de violencia familiar (o intrafamiliar), dado que en estos casos el adulto mayor tiene miedo de denunciar, porque habitualmente dichas denuncias se dirigen a sus hijos o a sus nietos.

Es relevante concientizar la importancia de formular denuncias de hechos de violencia. En el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se creó la Oficina de Violencia Doméstica, cuyo objetivo es el de facilitar el acceso a la justicia de las personas que afectadas por hechos de violencia doméstica se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Durante 2019, la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) registró un 17 % más de denuncias de personas mayores de 60 años (985) que el año anterior. La mayoría fueron mujeres (79 %).¹²

El lenguaje jurídico

Otro de los obstáculos que pueden impedir el acceso a la justicia, lo constituye el lenguaje jurídico, complejo por su vocabulario específico y por el papel que desempeña; limita la comprensión efectiva de los mensajes provenientes del Poder Judicial destinados a la ciudadanía. En consecuencia, reviste importancia la necesidad de que la información se transmita de la forma más comprensible y clara posible¹³.

En virtud de lo expuesto, resulta imprescindible adoptar aquellas disposiciones legales que tienen la finalidad de implementar los ajustes de procedimiento para brindar una respuesta apropiada a efectos de garantizar su acceso a la justicia.

12. Informe estadístico sobre personas mayores afectadas por situaciones de violencia doméstica Año 2019Junio 2020 Oficina de Violencia Doméstica (OVD)Autoridad:Dra. Elena Hightonde NolascoVicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. <https://www.cij.gov.ar/nota-37566-Crecieron-las-denuncias-por-maltrato-a-adultos-mayores.html>, 12/06/20

13. Zapata, L. A. (2020). Lenguaje judicial y personas mayores. Revista Argumentos, (11), 63-71.

MARCO LEGAL

Si algo trajo esta pandemia, es que nos interpela en torno al valor de la vida humana en su ciclo completo y, en particular, a nuestras significaciones de la vejez¹⁴. Pensar en sus derechos nos insta, a reflexionar en cuáles son nuestras obligaciones como sociedad¹⁵ y más aún en nuestro rol de operadores judiciales.

Con esta finalidad, son varias las normas que establecen reglas de procedimiento.

Los postulados de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”, elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, refieren a que deben garantizarse las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, destinadas a los actores del sistema de justicia.

En particular destacamos como primer postulado, aquél que surge del título preliminar y establece que: “Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares”¹⁶.

Concretamente y vinculados a las reglas de procedimiento se destacan los siguientes:

En cuanto a las víctimas del delito, aquél que establece alentar “la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria)” y procurar “que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)”, así como “garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas”.

Con este objetivo, vinculado a la comparecencia en dependencias judiciales establece que “podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo [...] incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país”.

Asimismo, a fin de garantizar el acceso a la justicia, en cuanto a la necesidad de adaptar el modo en que los operadores judiciales se expresan para que los adultos mayores puedan comprender lo decidido y resuelto judicialmente respecto a sus situaciones y necesidades particulares, toda vez que

14. Dabove, I. Oddone, J., Perret, C. y Pochintesta, P. (2020). Vejez en tiempos de pandemia: una cuestión de derechos. *Revista Argentina de Gerontología y Geriátrica*, 34(1), 21-24.

15. Ídem.

16. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

el derecho a entender la información judicial forma parte de la tutela judicial efectiva de las personas mayores,

En particular, destacamos tres postulados: el primero de ellos, inserto en el artículo 51 del Capítulo III, determina que: “Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad”. El segundo, en el artículo 55, da cuenta de que: “La información se prestará de acuerdo con las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria”. Por último, se apela a la creación o desarrollo de oficinas de información u otras entidades creadas al efecto, pues, como señala en el artículo 58: “Toda persona en condición de vulnerabilidad tiene el derecho a entender y ser entendida”.

En definitiva, entendemos que el operador judicial, debe tener en cuenta la situación particular del receptor de la comunicación judicial y tomar iniciativas en pos de simplificar el discurso y así lograr un lenguaje jurídico más comprensible para aquellos ciudadanos sin formación jurídica específica.

Por su parte, el derecho de la vejez, regulado a través de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores, tratado internacional único en su especie y ratificado por la República Argentina mediante Ley 27.360, con jerarquía suprallegal, exige establecer mecanismos de protección diferenciados para el colectivo de los mayores.

En adición a las garantías del debido proceso reconocidas a toda persona¹⁷, como son el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se prevé el deber del Estado de “asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”.

Asimismo, establece el compromiso que asumen los Estados de garantizar “la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales” y que la actuación judicial deberá ser “particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

A la vez, se dispone la obligación estatal de desarrollar y fortalecer políticas públicas y programas

17. Organización de los Estados Americanos (2015). Artículo 31: acceso a la justicia. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

dirigidos a promover “mecanismos alternativos de solución de controversias” y la “capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor”.

Las personas mayores en Argentina no cuentan con una ley nacional específica que provea atención integral y que sustente derechos fundamentales. Sin embargo, en línea con el tratado internacional, la Constitución argentina (1853), en su artículo 75, declara que corresponde al Congreso:

“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

A continuación, se expondrá aquella jurisprudencia relevante, donde se hayan aplicado los ajustes de procedimiento a los que se ha hecho referencia.

JURISPRUDENCIA

En el año 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emprendió un programa de actividades para introducir la perspectiva de género en su ámbito jurisdiccional y administrativo como una de las estrategias necesarias para cumplir con las obligaciones constitucionales derivadas del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación. Entre los objetivos de dicho programa, se encuentra: la reducción de los obstáculos para acceder a la justicia por parte de las mujeres y los grupos menos aventajados, entre los cuales se posicionan los adultos mayores; el cuestionamiento de la supuesta neutralidad de las normas, y la visibilización de los impactos diferenciados que la interpretación de las leyes tiene en los hombres y en las mujeres¹⁸.

El postulado de igualdad ante la ley es uno de los principios más significativos para las sociedades liberales modernas. Y constituye a su vez, un principio frecuentemente violado. La confrontación entre las expectativas que surgen de la ley –teóricamente aplicable por igual a toda la ciudadanía, que puede recurrir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos– y las dificultades que se desprenden de las condiciones reales de acceso a los tribunales y de la supuesta defensa de esos derechos, genera una impostergable preocupación por el acceso a la justicia respecto de grandes colectivos de personas en nuestra sociedad.¹⁹

18. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Mónica Maccise Duayhe Rodolfo Vázquez.

19. Fucito (2003), p. 287

En los últimos años se han dedicado importantes esfuerzos para promover el debate del acceso a la justicia en ámbitos nacionales, regionales e internacionales, con distintos alcances y propósitos.²⁰

El efectivo acceso a la justicia constituye en la actualidad un sendero sinuoso para determinados colectivos desaventajados, por lo tanto, las tácticas que conduzcan a su mejoramiento nos involucra a todos.

En su clásico trabajo, Cappeletti y Garth reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia. Una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocido y una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia.²¹

El acceso de la justicia, entonces, incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.²²

Algunos extractos de antecedentes jurisprudenciales.

 Suprema Corte de Justicia de la Provincia. C 119623 25/4/2018 Guevara, Andrea Mariel contra Tebes, Abel Esteban y otros. Daños y perjuicios²³

En esta sentencia destacamos lo expuesto en su considerando VI.3. donde se asienta que “...Sin perjuicio de lo expuesto, aprecio que en el sub lite la ejecución del presente ha de implicar la pérdida de la vivienda única -de características humildes pero en condiciones de habitabilidad- de un adulto mayor de 75 años, de escasos recursos (ingreso mensual: \$3.915 mensuales), que convive con su grupo familiar compuesto por su hija, yerno y nieta de 7 años (v. informe perito asistente social; fs. 671/672).

Tal como he destacado en la oportunidad de expedir mi voto en la causa C. 107.207, “Fernández de Fernández” (sent. de 3-IV-2014), se consideran vulnerables los adultos mayores que han alcanzado los 75 años, en la medida en que encuentran disminuidas su salud, sus posibilidades de acceso a las actividades económicas y sociales, y desde los 80 años se los califica como población de mayor grado de vulnerabilidad (conf. “Situación de los adultos mayores en Argentina”, págs. 1 y 5, Pub. Red de Desarrollo Cultural de los Adultos Mayores de Iberoamérica, octubre, 2001). Recientemente,


20. En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó recientemente informes vinculados con problemáticas específicas de acceso a la justicia (cidh, 2007a, 2007b y 2007c).

21. Cappeletti y Garth (1978)


22. Larrandart (1992).

23. <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=160572>

la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define -en su art. 2- como “Persona mayor” a “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”. En los últimos años se ha puesto de relieve la necesidad de promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores a fin de que éstas puedan superar las situaciones desventajosas que padecen, así como las discriminaciones y segregaciones que ellas conllevan. Por ello -se ha expresado- que “las políticas públicas deberán insistir en ese sentido, pues las representaciones sociales negativas operan en contra de la verdadera inclusión social de los mayores e impiden, en la generalidad de los casos, la valoración de la experiencia y la plena participación de este grupo etario en las decisiones sociales, en la formulación de políticas públicas y en todas las actividades relevantes de la vida pública. Esto es así porque la sociedad está impregnada de estereotipos, mitos y prejuicios contrarios a la vejez” (Pochtar, Nora; Pszemirower, Santiago; Bogun, Gustavo, “Recorrido de los derechos humanos de las personas adultas mayores en la Argentina y el mundo”, en Pochtar, Nora y Pszemirower, Santiago: coords., Cuaderno “Personas adultas mayores y derechos humanos”, Coord., Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2011, pág. 11)...”.

 Corte Suprema de Justicia de la Nación. CSS 23339/2009/CS1 García Blanco Esteban c/ ANSeS s/ reajustes varios²⁴

Destacándose sus considerandos siguientes “...6º) Que la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes (arg. doct. Fallos: 317:638, entre otros). En tal estado de cosas, y con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento (arg. doct. Fallos: 339:740)...”.

 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso. “Poblete Vilches y otros” contra la República de Chile (en adelante “el Estado de Chile”, “el Estado chileno” o “Chile”)²⁵

El 26 de agosto de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso. De acuerdo


24. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/12/bj_ecae7.pdf

25. http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/poblete_25_11_16.pdf

con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Chile por las acciones y omisiones que tuvieron lugar entre el 17 de enero y el 7 de febrero de 2001, fechas en las cuales Vinicio Antonio Poblete Vilches, quien era un adulto mayor, ingresó en dos oportunidades al hospital público Sótero del Río, donde falleció en la última fecha. La Comisión estableció que en dos momentos el personal médico del hospital se abstuvo de obtener el consentimiento informado para la toma de decisiones en materia de salud. Específicamente, en el marco de un procedimiento realizado el 26 de enero de 2001 durante el primer ingreso al hospital, así como en la decisión de mantenerlo en “tratamiento intermedio” en las horas anteriores a su muerte en el segundo ingreso al hospital. La Comisión concluyó que existen suficientes elementos para considerar que la decisión de dar de alta a Vinicio Antonio Poblete Vilches y la manera en que la misma se realizó, pudo tener incidencia en el rápido deterioro que sufrió en los días inmediatamente posteriores a su salida del hospital y su posterior muerte cuando ingresó nuevamente en grave estado de salud. Asimismo, determinó la responsabilidad estatal por no haberle brindado el tratamiento intensivo que requería en su segundo ingreso al hospital, y que las investigaciones a nivel interno no fueron realizadas con la debida diligencia y en un plazo razonable. Las presuntas víctimas en este caso, además del señor Vinicio Antonio Poblete Vilches, son: su esposa, Blanca Tapia Encina (fallecida), y sus hijos e hija, Gonzalo Poblete Tapia (fallecido), Vinicio Marco Poblete Tapia y Cesia Poblete Tapia.

El 19 de marzo de 2009 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/09 en el que concluyó que la petición 339-02 era admisible ²⁶.

Es dable poner de resalto la siguiente consideración “...*Recomendaciones. (...) iii) las medidas de capacitación y entrenamiento a los operadores judiciales en cuanto al deber de investigar posibles responsabilidades derivadas de la muerte de una persona como consecuencia de una atención inadecuada en salud...*”.

 Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal— Sala IV—CAF 10.361/2020/CA1 — “M., P. D. c/ EN-M DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”

En este caso, destacamos el considerando 13) que reza “...*Que, por lo demás, los fundamentos del Tribunal para adoptar la medida que aquí se dispone conjugan con los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia. En efecto, aquella ha se alado que corresponde tener en cuenta que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya*

26. En dicho informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. CIDH. Informe de Admisibilidad No. 13/09, Petición 339-02. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, 19 de marzo de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 1310-1322)

protección se requiere, y en la relevancia que este tipo de medidas adquiere en supuestos de grave afectación al estado de salud, como es el caso de la amparista, así como los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia (arg. de Fallos: 334:1691). Máxime cuando, como sucede en el sub lite, el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un grave cuadro de salud de la persona adulta mayor, derecho tutelado tanto por la Constitución Nacional como por los tratados internacionales de protección de derechos (art. 6 y conc. de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, aprobada por la ley 27.360)...”

CONCLUSIÓN

La vejez, en contraposición al concepto de *vejismo* descrito en este trabajo, debe ser entendida como la última etapa del curso de la vida, la que tiene transitarse de forma digna, con autonomía y sin discriminación. Los adultos mayores forman parte de la sociedad, por lo tanto tienen derecho a participar activamente, incluso colaborando desde su experiencia de vida.

No obstante, en la sociedad actual, el adulto mayor sufre una especial marginación y discriminación en razón de su edad, que lo coloca en una situación de inferioridad o vulnerabilidad, que trae aparejada la limitación en el ejercicio pleno de sus derechos.

Es imperante visibilizar y reconocer las situaciones de discriminación, y/o abusos de este colectivo, para contribuir en el proceso de empoderamiento, creando políticas públicas y herramientas necesarias que permitan un mejor acceso a la justicia, para un real y eficaz ejercicio de sus derechos.

Este objetivo, como hemos manifestado, se logra reconociendo la problemática y necesidades de este colectivo, que se vieron agravadas por la situación de pandemia en razón del COVID 19; como así también mediante la identificación de factores –como los aquí expuestos– que impidan el eficaz ejercicio y defensa de los derechos.

En este sentido, la evolución del derecho internacional en el reconocimiento de los derechos de este grupo etario ha favorecido para reducir las desigualdades sociales existentes. Los distintos instrumentos internacionales a los que Argentina ha adherido han sido fundamentales para garantizar la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Si bien aún no se cuenta con una legislación nacional que reglamente en particular los derechos reconocidos y garantizados, se ha avanzado en la protección de aquellos mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que ejercen los jueces.

Para finalizar, solo resta considerar que se han dado grandes pasos hacia la visibilización y empoderamiento del adulto mayor, pero es preciso continuar construyendo un marco jurídico y políticas públicas de forma articulada con las distintas instituciones del Estado, enfocadas a la defensa de sus derechos, en el cual un ordenamiento jurídico adecuado, y un sistema de justicia acorde, resulta una herramienta fundamental para un eficaz acceso a la justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar